



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Segundo Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima

EXPEDIENTE : 00018-2023-0-5401-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : PARRAGA MADRID EVELYN ZOILA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE
EXTINCION DE DOMINIO DE LIM
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE TERRORISMO
REQUERIDO : VILLANUEVA MARILUZ, JOSE SAMUEL
 SALVADOR ROJAS, HERMELINDA
 POMA SALVADOR, JORDAN JULINIHO
 POMA MAYTA, DIEGO JAIME

SENTENCIA

Resolución Número Dieciséis

Lima, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los actuados en el expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1. El Ministerio Público interpone demanda sobre extinción de dominio, de conformidad con los literales a), b) y e) del numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1373, a efectos de que se declare la extinción del derecho real que ostentan **Jordán Juliniho Poma Salvador y José Samuel Villanueva Mariluz**, y se declare la titularidad del derecho real recaído sobre los referidos bienes a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) de manera definitiva; respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Nº	Partida Registral	Titular Registral Actual	Ubicación y Descripción	Contexto y Vinculación
1	P01175877.	Jordán Juliniho Poma Salvador.	Urb. Asoc. de Vivienda San Francisco de Cayran Mz. F. Lote 18 – Sector Lote 1 – Distrito de San Martin de Porres – Lima.	Inmueble originalmente adquirido por Hermelinda Salvador Rojas en 2001 y transferido en calidad de Anticipo de Legítima a favor de su hijo (entonces menor de edad) el 21 de agosto de 2017.



				En este predio funciona el Hospedaje "Sagitario".
2	P01231203.	José Samuel Villanueva Mariluz.	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. D2 Lote 1 Distrito de Ventanilla Callao – Lima.	Adquirido por José Samuel Villanueva Mariluz mediante compraventa el 24 de marzo de 2008 de su anterior propietaria Yessica Consuelo Mariluz Martínez.
3	P01231236.	José Samuel Villanueva Mariluz.	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. D2 Lote 34 Distrito de Ventanilla Callao – Lima.	Adquirido por José Samuel Villanueva Mariluz mediante compraventa el 24 de marzo de 2008 de su anterior propietaria Yessica Consuelo Mariluz Martínez. El inmueble estaba semiconstruido y en estado de abandono (inhabitado) al momento de una verificación3435. Este predio fue el domicilio legal de la empresa Constructora Campomar SAC, cuyo gerente general era José Samuel Villanueva Mariluz.
4	P01231353.	José Samuel Villanueva Mariluz.	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. F2 Lote 32 Distrito de Ventanilla Callao – Lima.	Adquirido por José Samuel Villanueva Mariluz el 27 de marzo de 2008. Este predio se encuentra vacío y sin construir.

2. Es importante señalar que los cuatro bienes inmuebles se encuentran afectados por una medida cautelar de inhibición de disposición y gravar bienes. Esta medida fue ordenada mediante la Resolución N° 02 de fecha 27 de noviembre de 2019 (aclarada por la Resolución N° 03 del 23 de diciembre de 2019) por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio. La medida cautelar fue dictada en el marco del expediente inicial N°00188-2019-1- 5401-JR-ED-0

1.3. Fundamentación Fáctica de la Demanda

3. La base de la pretensión de extinción de dominio radica en la imputación penal por los actos de colaboración realizados por Hermelinda Salvador Rojas, Diego Jaime Poma Mayta y José Samuel Villanueva Mariluz a favor de la organización terrorista Sendero Luminoso (SL).
4. La organización autodenominada "Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso" fue calificada como una organización criminal con una estructura única, nacional y centralizada, orientada a la realización de acciones contra la vida, la salud, la libertad y el patrimonio. La colaboración de los requeridos (entrega de bienes y servicios) que sirvió para que la organización subsistiera y continuara realizando actos de dicha índole.



5. Una parte crucial de la imputación es la recepción de fondos dinerarios provenientes de Florindo Eleuterio Flores Hala, alias "camarada Artemio", líder de la facción del Huallaga de SL, sentenciado a cadena perpetua por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, quedando de esta forma comprobada la fuente ilícita del dinero. Los fondos provenían de cupos cobrados a narcotraficantes, madereros y comerciantes en la zona del Huallaga.
6. El Ministerio Público sostiene que los fondos ilícitos fueron introducidos al sistema financiero en apariencia de legalidad mediante la adquisición de bienes, intentando así brindar apariencia de licitud al dinero ilícito transferido.
7. La Sentencia del 13 de noviembre de 2017, emitida por el Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional en el Expediente N° 00375-2010, evidencia la comisión de delitos de alta lesividad relacionados con la criminalidad organizada, sirviendo como delito fuente para el presente proceso de Extinción de Dominio.
8. Los ilícitos penales fundamentales que fueron objeto de condena en esta sentencia, y que vinculan directamente a los requeridos en el proceso de extinción patrimonial, son:

a. Delitos de Terrorismo (D.L. N° 25475)

9. La sentencia se refiere al delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo en diversas modalidades, basado en la premisa de que el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso es una organización criminal orientada a realizar acciones contra la vida, la salud y el patrimonio con el fin de crear zozobra y temor.

Florindo Eleuterio Flores Hala ("camarada Artemio"), líder de la OT-SL, fue condenado por Terrorismo Agravado (Artículos 2° y 3° inciso a) del D.L. 25475.

José Samuel Villanueva Mariluz fue condenado como autor del delito de Terrorismo (Artículos 2°, 3° inciso b), 5° del D.L. 25475).

b. Colaboración con Terrorismo (Financiamiento y otros):

10. El delito de Colaboración con Terrorismo se tipifica en el primer párrafo e inciso f) del Artículo 4° del D.L. 25475, que sanciona cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Diego Jaime Poma Mayta fue condenado por Terrorismo en la modalidad de colaboración con la OT-SL (Art. 4, inc. f del D.L. 25475).

c. Lavado de Activos Agravado (Actos de Conversión y Transferencia):

11. Las conductas se tipifican en el Artículo 1° de la Ley N° 27765, con la agravante del último párrafo del Artículo 3°, debido a que los fondos ilícitos provenían del



Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y Terrorismo. Fueron condenados por Lavado de Activos Agravado:

- Florindo Eleuterio Flores Hala.
- José Samuel Villanueva Mariluz.
- Diego Jaime Poma Mayta.
- Hermelinda Salvador Rojas.
- Yessica Consuelo Mariluz Martínez.

1.3.1 Hechos Fácticos Específicos por Requerido José Samuel Villanueva Mariluz:

12. Respecto a José Samuel Villanueva Mariluz (Titular de 3 Inmuebles): Se acredító que recibió fondos ilícitos del cabecilla terrorista Florindo Eleuterio Flores Hala (“camarada Artemio”), quien fue identificado como receptor de fondos de dicha organización y se encargó de administrarlos.

12.1. La adquisición de los inmuebles se realizó mediante actos de conversión y transferencia. Por ejemplo, dos de los inmuebles fueron adquiridos inicialmente por Yessica Consuelo Mariluz Martínez (prima hermana de José Samuel y pareja sentimental del “camarada Artemio”) por sumas ínfimas a las adquiridas, y luego transferidos a José Samuel Villanueva Mariluz.

12.2. José Samuel Villanueva Mariluz utilizó cuentas bancarias de terceros (como su entonces pareja Zoila Milagros Huamán Chávez y Abner Obet Carlos Benítez) para recibir depósitos de dinero por encargo del “camarada Artemio”, lo cual evidencia su afán de ocultar el origen ilícito.

12.3. Se habría configurado un incremento patrimonial no justificado (presupuesto b): José Samuel Villanueva Mariluz, con ingresos aproximados de S/ 1,500 soles mensuales como cobrador de transporte público, no pudo sustentar la adquisición y valor de sus bienes (tasados en S/ 377,536.28).

1.3.2 Hechos Fácticos respecto a Hermelinda Salvador Rojas y Diego Jaime Poma Mayta (Progenitores del Titular del Inmueble N°1):

13. Diego Jaime Poma Mayta aceptó haberse dedicado a la actividad de narcotráfico.

13.1. Hermelinda Salvador Rojas tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita de su conviviente Diego Poma Mayta.

13.2. Ambos requeridos realizaron una millonaria inversión para la construcción del hostal “Sagitario” (cuatro pisos) en San Martín de Porres. Esta inversión no pudo ser justificada con los ingresos legales de la pareja (como los S/ 2,100 mensuales de Diego Poma Mayta como taxista), resultando inverosímil que



generara la suma de US\$ 26,000 que supuestamente aportó. Esto configuró un incremento patrimonial no justificado.

- 13.3. El inmueble, que originalmente era de Hermelinda Salvador Rojas, fue transferido en un anticipo de legítima del 100% a favor de su hijo menor de edad, Jordán Juliniho Poma Salvador, el 21 de agosto de 2017.
- 13.4. Esta transferencia se realizó meses antes de la emisión de la sentencia penal condenatoria (13 de noviembre de 2017).
- 13.5. La Fiscalía infiere que este acto tuvo la única finalidad de dotar al bien de aparente legalidad y así evitar que fuese identificado para su incautación o decomiso. Dado que el bien provendría de actividades ilícitas, los padres nunca fueron propietarios legítimos del mismo y, por lo tanto, no podían transferir válidamente el dominio (*nemo plus iuris*).

1.4. Posición de la Procuraduría Pública

14. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo se apersonó al proceso y se adhiere a todos los hechos y argumentos que sustentan el proceso de extinción de dominio, ratificando los alegatos del Ministerio Público. La Procuraduría solicita que la demanda sea declarada fundada.

1.5. Posición de la Parte Requerida

15. Los requeridos no contestaron la demanda dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, la Judicatura, por lo que, mediante la Resolución N° 07 de fecha 10 de junio de 2025, procedió a declarar rebeldes a todos ellos. En consecuencia, se designó a un Defensor Público para asumir la defensa de sus derechos.
16. La defensa técnica, a través del Defensor Público, participó en la Audiencia y expuso los argumentos de oposición a la demanda, los cuales se centraron en la falta de prueba del nexo de ilicitud entre la condena penal y los bienes inmuebles en cuestión.
17. Sostuvo que la Sentencia Judicial condenatoria (Exp. N° 00375-2010), si bien determina responsabilidad penal por terrorismo y lavado de activos, resulta incoherente, impertinente e inidónea para el actual proceso de extinción de dominio, dado que no se pronuncia sobre la procedencia lícita o ilícita de los bienes demandados ni acredita que los cuatro inmuebles fueran adquiridos con fondos provenientes del narcotráfico; en ese sentido, se precisó que los bienes objeto de Anticipo de Legítima fueron adquiridos con anterioridad a los hechos delictivos sentenciados, por lo que la defensa de José Samuel Villanueva Mariluz enfatizó que corresponde al Ministerio Público probar que el dinero de origen ilícito ingresó antes de la adquisición de los predios.



1.6. Síntesis de los Actos Procesales

18. El presente proceso de extinción de dominio (Nº 00018-2023-0-5401-JR-ED-01) tiene su antecedente en el cuaderno cautelar N°001 88-2019-1-5401-JR-ED-01.
19. Mediante Resolución Nº 02 de fecha 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima resolvió declarar fundado el requerimiento de medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de inhibición de disposición de bienes respecto de 21 inmuebles y diez requeridos.
20. La Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima dispuso separar la indagación patrimonial (originalmente Caso Fiscal Nº 13-2019) para decidir con prontitud sobre cuatro (04) bienes inmuebles, generando el presente caso fiscal (Nº01-2023).
21. La demanda de declaratoria de extinción de dominio se presentó respecto de los cuatro bienes inmuebles, solicitando la variación de la medida cautelar de inhibición a incautación. Mediante Resolución Nº Cuatro (Auto Admisorio) del 17 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio.
22. Mediante Resolución Nº Cuatro del 22 de mayo de 2023, se declaró FUNDADA EN PARTE la solicitud de variación de medida cautelar de inhibición a incautación.
23. El Ministerio Público comunicó la ejecución de la variación de la medida cautelar (de inhibición a incautación) respecto al inmueble AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. F2 Lote 32, el 18 de agosto de 2023. Los requeridos —Jordán Juliního Poma Salvador, Hermelinda Salvador Rojas, José Samuel Villanueva Mariluz y Diego Jaime Poma Mayta— fueron notificados válidamente mediante Casilla Electrónica con fecha 15 de septiembre de 2023.
24. Dado que los requeridos no contestaron la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles (Artículo 20 DL 1373), el Juez emitió la Resolución Nº Siete del 10 de junio de 2025, declarándolos en REBELDÍA y solicitando la designación de un Defensor Público.
25. Se llevó a cabo la Audiencia Inicial. En esta diligencia, se fijaron tres puntos controvertidos y se ofrecieron y admitieron los medios de prueba de la Fiscalía, la Procuraduría y la defensa.
26. Audiencia de Actuación de Pruebas: Se programó y llevó a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios (después de varios intentos fallidos entre junio y diciembre de 2025 debido a problemas con la concurrencia de la defensa pública y los abogados de la parte requerida). En esta audiencia, se actuaron y debatieron los medios probatorios admitidos.

2. CONSIDERANDOS



2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1.1. Doctrina del Justo Título y Función Social de la Propiedad

27. El derecho de propiedad, garantizado por los artículos 2 (inciso 16) y 70 de la Constitución Política, no es absoluto; se ejerce en armonía con el bien común. El fundamento último de la extinción de dominio reside en la **Doctrina del Justo Título**: la protección constitucional solo ampara bienes obtenidos "con justo título" o destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el atesoramiento de patrimonio criminal no genera derechos adquiridos ni goza de tutela estatal.

2.1.2. Nulidad de Origen

28. En el plano legal, el artículo 923 del Código Civil define la propiedad no como un poder irrestrictivo, sino como un poder jurídico que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, orientándose hacia la protección del **bien común**. Bajo esta premisa, la extinción de dominio opera sobre la base de la **Nulidad de Origen**: según el Decreto Legislativo N° 1373, los actos recaídos sobre bienes de procedencia ilícita son "nulos de pleno derecho" precisamente porque contravienen el ordenamiento jurídico y el bienestar general que la propiedad debe garantizar. Esta nulidad es patrimonial y absoluta, dado que el objeto del acto es contrario al régimen constitucional; así, mientras la nulidad civil cuestiona la validez del contrato (*in personam*), la extinción de dominio ataca directamente la situación del bien (*in rem*), trasladando su titularidad al Estado para restituir el orden quebrantado.

2.2. SOBRE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL PROCESO

29. La extinción de dominio se define como una consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes. Se instituye como un instrumento de carácter autónomo, real y de contenido patrimonial, diseñado fundamentalmente como una herramienta de política criminal para desfinanciar a las organizaciones criminales. Su objeto recae sobre los bienes (dinero, activos, inmuebles) que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas.

30. Desde una perspectiva ontológica, la esencia de este instituto radica en su naturaleza *in rem* o *Non-Conviction Based Forfeiture*; es decir, persigue a los bienes y no a las personas. Por ello, el proceso se ejecuta sin indemnización ni contraprestación alguna, dado que la protección constitucional de la propiedad no se extiende a activos obtenidos al margen de la ley.

2.2.1. Fundamento Sociológico: La Teoría de la Anomia

31. Para comprender la legitimidad profunda de esta figura, es imperativo acudir a sus fundamentos exógenos. La teoría de Robert King Merton (1968) ofrece el marco conceptual de la Teoría de la Anomia. A diferencia de concepciones que explican la conducta por pasiones internas, Merton enfoca cómo las estructuras sociales



ejercen presiones sobre los individuos, generando conductas no conformistas. Merton ilustra que la estructura social se configura mediante dos elementos que deben estar en armonía: los Fines (metas legítimas como la riqueza) y los Medios (caminos normados para alcanzarlas).

32. La situación de anomia se produce cuando se hace un énfasis exagerado en el éxito económico sin dar importancia a los medios. Esta presión lleva a que los individuos abandonen los medios legítimos y opten por conductas delictivas. Ante esto, la Extinción de Dominio actúa como un "Corrector de Anomia". Su finalidad es enviar un mensaje al conglomerado social: solo es digna de protección la riqueza obtenida mediante medios lícitos. El objetivo del constituyente fue eliminar el fenómeno de anomia —visible, principalmente, en el narcotráfico y lavado de activos— reconociendo que la propiedad solo puede ser amparada cuando se accede a ella respetando la legalidad.

2.3. FUNDAMENTOS CONVENCIONALES Y AUTONOMÍA

33. El proceso de extinción de dominio es, por naturaleza, independiente del proceso penal o civil. Esta autonomía es clave y la distingue del decomiso clásico. A diferencia del proceso penal, que indaga la responsabilidad subjetiva bajo el estándar de "duda razonable", la extinción de dominio se centra exclusivamente en la situación jurídica de los bienes bajo un estándar de probabilidad preponderante.
34. Desde una perspectiva supranacional, esta figura es el mecanismo idóneo para materializar los compromisos del Estado en la lucha contra la criminalidad organizada, conforme a la Convención de Palermo, la Convención de Mérida y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Estos instrumentos instan a los Estados a superar las limitaciones del decomiso penal, habilitando medidas para afectar bienes ilícitos sin necesidad de una condena penal previa (decomiso sin condena), cumpliendo así con el mandato internacional de evitar que el patrimonio ilícito goce de apariencia de legalidad.

2.4. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RESIDUALIDAD Y DEBER DE PERSECUCIÓN

35. El Tribunal Constitucional, mediante la **Sentencia 135/2025 (Expediente N° 00008-2024-PI/TC)**, ha ratificado la relación entre el derecho de propiedad y la extinción de dominio. El Supremo Intérprete ha establecido que la protección constitucional no es absoluta, sino que está supeditada a la licitud. En esa línea, ratifica la constitucionalidad del artículo 2.4 del D.L. 1373: "poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícito no constituye justo título". La *ratio decidendi* es clara: el patrimonio nacido del delito adolece de un vicio de origen insubsanable.

2.4.1. La Naturaleza Residual y la Gravedad del Ilícito

36. La sentencia introduce un criterio limitador esencial: la **autonomía relativa** y el carácter residual. El Tribunal aclara que la extinción de dominio no es para meras ilicitudes administrativas, sino una herramienta excepcional para combatir delitos graves vinculados a estructuras de crimen organizado. Bajo este criterio, la acción



procede cuando la vía penal resulta insuficiente o inadecuada para perseguir los bienes, permitiendo separar la suerte del patrimonio de la responsabilidad penal personal.

2.4.2. La Residualidad no implica Impunidad: El Deber de no ser ajeno al Origen Delictivo

37. Si bien el Tribunal Constitucional ha precisado que la Extinción de Dominio opera bajo un criterio de residualidad, esta característica **no debe interpretarse como una renuncia del Estado a su deber de combatir la patrimonialidad ilícita**, ni como una convalidación de activos por meras omisiones procesales previas.
38. En efecto, la residualidad es una garantía de subsidiariedad procesal, pero no un mecanismo de saneamiento de títulos viciados. Por tanto, en aquellos supuestos donde existió un proceso penal (incluso con condena) pero no se resolvió el fondo de la situación patrimonial (no hubo decomiso), la jurisdicción especializada en Extinción de Dominio conserva incólume su competencia y su deber constitucional.
39. El Juez de Extinción de Dominio no puede permanecer ajeno a la realidad material del origen del bien bajo el pretexto de una cosa juzgada penal que no se pronunció sobre el objeto. El vicio de nulidad absoluta que recae sobre un bien adquirido con fondos del narcotráfico o terrorismo es un estado permanente (*ab initio*) que no desaparece porque el juez penal no lo haya decomisado en su momento.
40. Asumir lo contrario implicaría que el sistema de justicia, por inacción o defecto procedural en la vía penal, termine legitimando un enriquecimiento ilícito, lo cual contraviene frontalmente el artículo 70 de la Constitución. En consecuencia, el análisis de esta Judicatura se centrará en la verificación ontológica del origen del bien, con independencia del desenlace patrimonial en la sede penal, siempre que se respete el debido proceso.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS Y PRETENSIÓN FISCAL

41. Conforme al marco dogmático previamente expuesto, la resolución de la presente causa trasciende la verificación formal de la titularidad registral. Se exige un juicio sustancial sobre el origen y destino del bien. Corresponde a esta Judicatura determinar si, en el caso de autos, se configuran los supuestos de ilicitud grave que desvirtúan el Justo Título y si, validado el carácter residual de la medida, resulta procedente declarar la titularidad a favor del Estado para restablecer el orden patrimonial constitucional quebrantado.
42. **Tesis del Ministerio Público:** La pretensión extintiva se sustenta en el nexo de causalidad y vinculación delictiva que une a los cuatro bienes inmuebles sub litis con actividades de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y Lavado de Activos. La Fiscalía postula que los requeridos Hermelinda Salvador Rojas, Diego Jaime



Poma Mayta y José Samuel Villanueva Mariluz, realizaron actos de colaboración y financiamiento a favor de la organización terrorista "Sendero Luminoso" (SL), instrumentalizando el sistema económico para dar apariencia de legalidad a fondos maculados.

43. **Origen de los Fondos:** La imputación fáctica establece que el dinero utilizado para la adquisición y edificación de los predios proviene directamente de Florindo Eleuterio Flores Hala, alias "camarada Artemio". Dichos caudales ilícitos tenían su fuente en el cobro de "cupos" a narcotraficantes, madereros y comerciantes en la zona del Huallaga. La Fiscalía sostiene que estos activos fueron introducidos al circuito económico por los requeridos mediante la adquisición de bienes raíces, configurándose así los presupuestos de procedencia del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, específicamente:

- **Literal a) (Efectos o Ganancias):** Los inmuebles constituyen la materialización física de las ganancias obtenidas por la colaboración con el terrorismo y el narcotráfico.
- **Literal b) (Incremento Patrimonial no Justificado):** Existe un desbalance patrimonial, dado que los requeridos no lograron acreditar la licitud de sus ingresos económicos ni la capacidad financiera para adquirir tales bienes en las fechas de las compraventas.
- **Literal e) (Conversión y Transformación):** Se alega que los bienes han sido objeto de transformación para dificultar su rastreo. Específicamente, respecto al inmueble de San Martín de Porres (Partida P01175877), se cuestiona la transferencia vía **Anticipo de Legítima** a favor de Jordán Juliniho Poma Salvador, calificándola como un acto de simulación o encubrimiento destinado a evitar la incautación futura.

44. **Valor Probatorio de la Sentencia Previa:** Este planteamiento se ampara en la cosa juzgada recaída en la Sentencia de la Sala Penal Nacional (Colegiado C) del 13 de noviembre de 2017 (Exp. N° 00375-2010), la cual, encontrándose ejecutoriada, condenó a Hermelinda Salvador Rojas y Diego Jaime Poma Mayta por Lavado de Activos, y a José Samuel Villanueva Mariluz por Terrorismo y Lavado de Activos. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo adhiere a esta postura, resaltando que los hechos probados en sede penal constituyen la base fáctica indubitable para este proceso de extinción.

3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (CONTRADICCIÓN)

45. Pese a la condición de rebeldía de parte de los requeridos, la defensa técnica ha ejercido la contradicción oponiéndose a la pretensión extintiva, sustentando su postura en la falta de idoneidad probatoria y la atemporalidad de los hechos:

- **Falta de Pertinencia del Fallo Penal:** Sostienen que la Sentencia N° 00375-2010, si bien determina responsabilidades personales, no se pronunció expresamente sobre la procedencia ilícita de los bienes objeto de esta demanda, por lo que resulta inidónea para acreditar *per se* la causal de extinción de dominio.



- **Argumento de Temporalidad:** La defensa enfatiza que los inmuebles (y aquellos objetos de Anticipo de Legítima) fueron adquiridos con fechas muy anteriores a los hechos delictivos sentenciados. Bajo esta lógica, argumentan la imposibilidad material de que los bienes hayan sido comprados con dinero ilícito que, según la Fiscalía, se generó posteriormente.
- **Carga de la Prueba:** Específicamente, la defensa de José Samuel Villanueva Mariluz exige que el Ministerio Público acredite, con prueba directa y certera, la trazabilidad del dinero entregado por "Artemio" antes de la fecha de adquisición de los predios, alegando que tal nexo temporal no ha sido probado.

3.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

46. El Juzgado fijó los siguientes puntos controvertidos que serán materia de dilucidación en la presente sentencia:

- Determinar si los bienes, que son objeto de extinción de dominio, tienen origen ilícito.
- Determinar si los bienes, que son objeto de extinción de dominio, constituyen un incremento injustificado.
- Determinar si el bien inmueble que está a nombre del señor Jordán Julininho Poma Salvador se encuentra comprendido dentro del literal e) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1. ESTÁNDAR PROBATORIO Y SISTEMA DE VALORACIÓN

47. El análisis de los medios de prueba admitidos constituye la fase medular de este proceso, en la cual esta Judicatura ejerce la facultad de valoración racional bajo el sistema de la **Sana Crítica**. Este ejercicio intelectual no es discrecional, sino que se sujeta estrictamente a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y, crucialmente, las **máximas de la experiencia**.

48. A diferencia del proceso penal, que exige certeza "más allá de toda duda razonable", el proceso de Extinción de Dominio opera bajo el estándar de **Probabilidad Preponderante** o Predominante (*More probable than not*). Esto implica que la hipótesis fiscal (el origen ilícito de los bienes) se considerará acreditada si, tras la valoración probatoria, su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria (licitud del bien). Asimismo, rige la **Carga Dinámica de la Prueba**: una vez que el Ministerio Público aporta indicios razonables de ilicitud o desbalance, corresponde al requerido probar el origen lícito de su patrimonio, pues es quien está en mejor posición para hacerlo.

49. Bajo estas premisas, se procede al **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los medios probatorios para determinar su autenticidad, contenido y aporte específico al esclarecimiento de la controversia.



4.2. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

A. PRUEBA DOCUMENTAL Y JUDICIAL: SOBRE LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA (DELITO FUENTE)

4.2.1. Copia Certificada de la Sentencia de la Sala Penal Nacional (Colegiado C) - Exp. N°00375-2010 (13/11/2017)

- **Contenido:** Condena a José Samuel Villanueva Mariluz (Terrorismo y Lavado de Activos), y a Hermelinda Salvador Rojas, Diego Jaime Poma Mayta y Yessica Consuelo Mariluz Martínez (Lavado de Activos). Establece que los fondos provenían de Florindo Flores Hala ("camarada Artemio") producto del narcotráfico y cobro de cupos.
- **Valoración Individual:** Documento público con valor probatorio pleno. Acredita la existencia histórica y judicial de la actividad ilícita generadora de recursos. Aunque no decomisó los bienes en su momento, fija como **hecho inmutable** que los requeridos manejaron dinero ilícito de Sendero Luminoso y realizaron actos de ocultamiento. Constituye la premisa mayor del silogismo extintivo.

4.2.2. Recurso de Nulidad N°1364-2024 de la Corte Suprema (14/12/2022)

- **Contenido:** Resolución suprema que ratifica y da firmeza a la condena penal.
- **Valoración Individual:** Confirma la calidad de **cosa juzgada** de los hechos delictivos. Acredita que la vinculación de los requeridos con el terrorismo y el lavado de activos no es una mera especulación fiscal, sino una verdad jurídica definitiva.

B. PRUEBA REGISTRAL: SOBRE LA TITULARIDAD, TRANSFERENCIAS Y MANIOBRAS DE OCULTAMIENTO

4.2.3. Certificado Literal de la Partida N° P011758 77 (Inmueble en San Martín de Porres)

- **Contenido:** Muestra la adquisición por Hermelinda Salvador en 2001 (US\$ 15,000 al contado), la edificación de 4 pisos y la transferencia por **Anticipo de Legítima** a Jordán Juliniho Poma Salvador el 21/08/2017.
- **Valoración Individual:** Prueba la titularidad y las fechas. El hecho crítico es la fecha del Anticipo de Legítima (agosto 2017), realizado apenas **tres meses antes de la sentencia condenatoria** (noviembre 2017). Acredita una maniobra de **blindaje patrimonial** o simulación relativa para sustraer el bien de la acción de la justicia, transfiriéndolo gratuitamente a un menor de edad.

4.2.4. Certificados Literales de las Partidas N° P01231203, P01231236 y P01231353 (Inmuebles en Ventanilla)

- **Contenido:**
 - Partida P01231203: Yessica Mariluz compra en 2006 (US\$ 6,500) y vende a José Samuel Villanueva en 2008 por **S/. 1,500**.
 - Partida P01231236: Yessica Mariluz compra en 2006 (US\$ 1,500) y vende a José Samuel Villanueva en 2008 por **S/. 3,000**.



- Partida P01231353: José Samuel Villanueva compra en 2008 por S/. 500.
- **Valoración Individual:** Acreditan objetivamente un esquema de **subvaloración grosera** y transacciones en **círculo cerrado** (entre primos). La diferencia abismal entre el precio de compra y venta, y los montos irrisorios (S/. 500 por un terreno), son **indicios evidentes de simulación** y Lavado de Activos en la modalidad de conversión, típicos para ocultar el origen real de los fondos.

4.2.5. Escrituras Públicas de Compraventa (2006 y 2008)

- **Contenido:** Detallan que los pagos se realizaron "**al contado y en efectivo**".
- **Valoración Individual:** Acreditan el uso de dinero circulante fuera del sistema financiero, lo cual es consistente con el *modus operandi* de organizaciones criminales (narcotráfico/terrorismo) descrito en la sentencia penal, dificultando la trazabilidad del dinero.

C. PRUEBA PERICIAL Y ECONÓMICA: SOBRE EL DESBALANCE PATRIMONIAL (LA AUSENCIA DE JUSTO TÍTULO)

4.2.6. Perfiles Económicos N°08, 09 y 10-2022 (Oficiales)

- **Contenido:**
 - Jordán Poma (P01175877): Menor de edad, sin RUC ni ingresos, recibe bien valorizado en S/. 608,271. **Desbalance total**.
 - Hermelinda Salvador: Adquiere bien y construye 4 pisos sin fuente de ingresos legal conocida; deudas elevadas sin sustento de pago.
 - José Samuel Villanueva: Ingresos de cobrador (S/. 1,500) vs. Patrimonio de S/. 377,536. Adquisición de 3 inmuebles.
- **Valoración Individual:** Constituyen la prueba técnica del **Incremento Patrimonial No Justificado**. Demuestran científicamente la imposibilidad financiera de los requeridos para adquirir lícitamente los bienes. Al no haber justificación lícita, se activa la presunción de que el déficit fue cubierto con los fondos ilícitos probados en la sentencia penal.

4.2.7. Oficios de SUNAT y Consulta RUC

- **Contenido:** Reportan "No Habido", "Sin Actividad" en comercio exterior, y falta de rentas de cuarta categoría. La empresa "Constructora Campomar SAC" (de José Samuel) tiene domicilio en uno de los predios cuestionados.
- **Valoración Individual:** Corroboran la inexistencia de actividad comercial real o formal que justifique la riqueza. La empresa constructora se perfila como una **empresa de fachada** (cascarón) creada para dar apariencia de legalidad, sin operaciones reales que sustenten los ingresos.

D. PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INTELIGENCIA: SOBRE LA VINCULACIÓN (EL NEXO CAUSAL)

4.2.8. Declaración del Testigo Reservado 02161008 y Colaborador Eficaz CDT-1020



- **Contenido:** Sindican a Yessica Mariluz como pareja de "camarada Artemio" y centralizadora del dinero; y a José Samuel Villanueva como acopiator y transportista de dinero del narcotráfico.
- **Valoración Individual:** Si bien la defensa cuestiona su precisión en detalles aislados, estos testimonios constituyen **indicios personales directos** que vinculan a las personas con la fuente del dinero. Su valor no es aislado, sino que "cierran el círculo" al explicar de dónde salió el efectivo que los peritajes contables no pueden justificar. Proveen el contexto narrativo de la ilicitud.

4.2.9. Oficio N°080-2023/IN/PEDET (Informe de Inteligencia Financiera)

- **Contenido:** Reporte de inteligencia que conecta los flujos financieros de Sendero Luminoso con los requeridos.
- **Valoración Individual:** Aunque es un documento de inteligencia (orientador), aporta datos contextuales válidos sobre el *modus operandi* del financiamiento terrorista, reforzando la hipótesis fiscal sobre el origen de los fondos de los "cupos".

E. PRUEBA DE CONTEXTO Y VERIFICACIÓN

4.2.10. Informes de Constatación (Municipalidades y PNP)

- **Contenido:** Confirman que en San Martín de Porres funciona un hostal/gimnasio (generando rentas actuales) y que en Ventanilla los predios están abandonados o son terrenos baldíos.
- **Valoración Individual:** Acredita la instrumentalización actual del bien. En el caso del predio de SMP, demuestra que el activo ilícito sigue generando frutos (rentas) que benefician a la familia, perpetuando los efectos del delito.

4.2.11. Reporte de Movimiento Migratorio

- **Contenido:** Inexistencia de viajes al exterior.
- **Valoración Individual:** Descarta la hipótesis de ingresos provenientes del extranjero (remesas lícitas), cerrando aún más el cerco sobre el origen doméstico e ilícito de los fondos.

5. VALORACIÓN CONJUNTA Y SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

50. Habiendo culminado el análisis individual, este Juzgado procede a realizar la valoración conjunta de los medios probatorios. Esta operación intelectual no se limita a la simple suma aritmética de los elementos, sino que construye una inferencia probatoria que conecta los hechos probados (indicios) con la hipótesis de ilicitud, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

51. El estándar probatorio aplicable es el de Probabilidad Preponderante (*More probable than not*). Bajo esta métrica, la pretensión de extinción de dominio prosperará si la hipótesis fiscal sobre el origen o destino ilícito ostenta un grado de confirmación superior a la hipótesis de licitud planteada por la defensa.

5.1. PRIMERA PREMISA: ACREDITACIÓN DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA (DELITO FUENTE)



52. La existencia de la actividad ilícita generadora de los fondos se satisface con **certeza judicial**, superando largamente el estándar de probabilidad:

- Hecho Notorio Judicial: El Recurso de Nulidad N° 13 64-2024 (que ratifica la Sentencia Penal Exp. N°00375-2010) tiene calidad de cosa juzgada.
- Hecho Probado: Se ha condenado a José Samuel Villanueva Mariluz por Terrorismo y Lavado de Activos Agravado; y a Diego Jaime Poma Mayta y Hermelinda Salvador Rojas por Lavado de Activos y Colaboración con el Terrorismo.
- Conclusión: El "Delito Fuente" es el Tráfico Ilícito de Drogas y el cobro de cupos terroristas liderado por Florindo Eleuterio Flores Hala ("camarada Artemio"). Este caudal ilícito es el origen histórico del patrimonio familiar.

5.2. SEGUNDA PREMISA: EL NEXO CAUSAL Y EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

53. El vínculo entre los bienes y la actividad ilícita se demuestra por la convergencia de la **incapacidad económica** y las **maniobras de ocultamiento**:

- A. Desbalance Patrimonial Absoluto: Los Perfiles Económicos Oficiales (N° 08, 09 y 10-2022) y el Informe Pericial N° 01-2023 establecen objetivamente que los ingresos lícitos de los requeridos (cobrador de combi, taxista, ama de casa) eran absolutamente insuficientes para justificar la adquisición y edificación de inmuebles valorizados en conjunto en más de S/. 2.8 millones. Al no existir ingreso lícito, la única inferencia lógica —conforme a la máxima de la experiencia— es que el déficit fue cubierto con los fondos que "camarada Artemio" enviaba al clan familiar, hecho probado en la sentencia penal.
- B. Esquema de Simulación (Ventanilla): Respecto a los lotes de Ventanilla (Partidas P01231203 y P01231236), se ha probado un circuito de lavado típico: Yessica Mariluz (pareja del "camarada Artemio") adquiere los bienes en 2006 por US\$ 8,000 y los revende a su primo José Samuel Villanueva en 2008 por la suma irrisoria de S/. 4.500 en total. Esta operación de subvaloración y reventa interna no tiene lógica comercial; su única finalidad fue borrar el rastro del dinero terrorista y poner los bienes a nombre de un testaferro (José Samuel Villanueva).
- C. Actos de Conversión (San Martín de Porres): Respecto al inmueble P01175877, se acredita que Hermelinda Salvador Rojas adquirió el terreno con dinero no justificado y construyó un edificio de cuatro pisos. La pericia confirma que sus ingresos no cubrían tal inversión.

5.3. TERCERA PREMISA: AUSENCIA DE BUENA FE Y MANIOBRAS EVASIVAS

54. La "Buena Fe" exigida por la Constitución para proteger la propiedad no existe en este caso. Se ha configurado la mala fe y el conocimiento de la ilicitud mediante actos concretos:



- El "Blindaje" mediante Anticipo de Legítima: La transferencia del inmueble de San Martín de Porres a favor del menor Jordán Juliniho Poma Salvador se realizó en agosto de 2017, apenas tres meses antes de la condena penal de sus padres. Esta coincidencia temporal no es casual; constituye una maniobra de simulación relativa para sustraer el bien de la acción de la justicia.
- Dado que Hermelinda Salvador y Diego Poma adquirieron y construyeron el bien con fondos del lavado de activos, nunca consolidaron un título legítimo. Por tanto, no podían transferir un derecho válido a su hijo, ni siquiera a título gratuito. El vicio de origen se transmite al adquirente.

5.4. SUBSUNCIÓN EN LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

55. De la valoración conjunta, se tiene por acreditada la **Probabilidad Preponderante** de las siguientes causales del Art. 7.1 del Decreto Legislativo N°1373:

- **Literal a) (Efectos y Ganancias):** Los inmuebles son la transformación física del dinero maculado.
- **Literal b) (Incremento Patrimonial No Justificado):** Existe un desbalance patrimonial grosero entre los ingresos lícitos (mínimos/inexistentes) y el valor de los activos (millonario).
- **Literal e) (Bienes de origen ilícito transferidos):** Aplica específicamente al inmueble de Jordán Juliniho Poma Salvador, al ser un bien de origen ilícito transferido gratuitamente para evitar la persecución estatal.

5.5. CONCLUSIÓN FINAL Y PROPORCIONALIDAD

56. El cúmulo probatorio supera el estándar exigido. La defensa no ha logrado probar un origen lícito alternativo (inversión de la carga de la prueba fallida).

57. Finalmente, esta medida es constitucionalmente válida y necesaria. El Tribunal Constitucional ha establecido que "el delito no es un título legítimo para generar riqueza". En el presente caso, no estamos ante delitos menores, sino ante una estructura de **Lavado de Activos vinculada al Terrorismo** que utilizó el mercado inmobiliario para legitimar capitales de Sendero Luminoso.

58. El presente caso exhibe una tipología de **inversión inmobiliaria y ocultamiento intrafamiliar**. Los bienes no son meros activos financieros, sino refugios de valor construidos con el dinero de "cupos" del Huallaga. Permitir que los requeridos conserven estos bienes implicaría que el Estado convalide el enriquecimiento obtenido a costa de la seguridad nacional y el orden público. Por tanto, la extinción de dominio es la única vía idónea para restablecer el orden patrimonial quebrantado.

59. Como establece el TC, "el delito no es un título legítimo para generar riqueza", y el patrimonio adquirido al margen de la ley no puede gozar de protección constitucional.

60. La extinción de dominio, en este caso, no es una sanción contra la persona, sino una consecuencia patrimonial sobre el bien de origen ilícito. Su finalidad no es recaudatoria, sino instrumental: impedir que el crimen siga lucrando y operando. El archivo de la investigación penal no obsta a esta decisión, pues, como bien ha



diferenciado el TC, este proceso es autónomo y sus fines y estándares de prueba son distintos. La falta de una condena penal no legitima el patrimonio ilícito. Extinguir el dominio de este dinero es, por tanto, una medida idónea, necesaria y proporcional para cumplir con el imperativo constitucional de desfinanciar y desarticular la criminalidad organizada.

5.6. JUICIO DE PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

61. Este Despacho no es ajeno al reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 135/2025 (Exp. N° 00008-2024-PI/ TC), el cual establece límites temporales a la aplicación de la extinción de dominio bajo el principio de irretroactividad, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y proscribir una "cultura de sospecha" indeterminada sobre patrimonios antiguos.
62. Sin embargo, mediante la técnica del Distinguishing (diferenciación fáctica), este Juzgador advierte que el presupuesto lógico de dicho precedente no concurre en el caso de autos. La ratio decidendi del TC busca proteger al ciudadano de investigaciones estatales abusivas basadas en incertidumbre probatoria sobre hechos remotos. En el presente caso, dicha incertidumbre no existe. Obra en autos una Sentencia Penal Condenatoria Firme (Exp. N° 003 75-2010, ratificada por la Corte Suprema), la cual ha declarado como verdad jurídica inmutable que los bienes fueron adquiridos con fondos del terrorismo y el narcotráfico.
63. No estamos, por tanto, ante una "sospecha" que atente contra la seguridad jurídica, sino ante una "Certeza Judicial de Ilicitud". Extender mecánicamente el blindaje temporal del TC a este caso implicaría desnaturalizar la protección constitucional, otorgando tutela a delincuentes condenados para que conserven el producto probado de su delito. Ello rompería la identidad de razón necesaria para aplicar el precedente: el TC protegió la propiedad presuntamente lícita, no el "botín" del crimen organizado judicialmente acreditado.
64. En este escenario de antinomia, corresponde a esta Judicatura ejercer el Control de Convencionalidad Ex Officio. El Estado peruano es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida) y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo). Estos instrumentos internacionales (arts. 12 y 54 respectivamente) obligan imperativamente al Estado a adoptar medidas para el decomiso y recuperación de activos, sin imponer limitaciones temporales internas cuando el origen ilícito está probado.
65. Conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Interpretar que el precedente interno del TC impide recuperar un bien cuya ilicitud ha sido probada en sentencia firme, colocaría al Estado peruano en situación de flagrante responsabilidad internacional por incumplimiento de sus deberes de lucha contra el terrorismo y el lavado de activos.
66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces nacionales son los primeros guardianes de la convencionalidad. En consecuencia, ante la colisión entre una regla de temporalidad interna (diseñada para casos de



duda) y un mandato internacional de decomiso (aplicable ante la certeza del delito), debe prevalecer el Efecto Útil de los Tratados.

67. Permitir que los requeridos conserven estos bienes bajo el amparo de la irretroactividad, pese a existir una condena por terrorismo que acredita su origen espurio, implicaría que el Estado convalide el enriquecimiento obtenido a costa de la seguridad nacional. El delito, como ha reiterado el propio TC en su jurisprudencia histórica, nunca puede ser fuente de derecho ni generar títulos válidos (nulidad ab initio).
68. Por consiguiente, se concluye que la restricción temporal no es aplicable a este caso específico debido a la existencia de cosa juzgada penal sobre la ilicitud. La extinción de dominio se dicta aquí como la única vía idónea, necesaria y proporcional para restablecer el orden patrimonial quebrantado y cumplir con los compromisos internacionales del Estado peruano de desfinanciar a la criminalidad organizada.

III. DECISIÓN FINAL

Por los fundamentos antes expuestos, el Segundo Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1º del Título Preliminar, los artículos 4º, 7º numeral 7.1 (literal a), y del artículo 24º del Decreto Legislativo 1373º, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la demanda sobre Extinción de Dominio interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima⁵⁶. En consecuencia:

EXTINGUIR EL DOMINIO (la pérdida del derecho de propiedad) sobre los siguientes **cuatro (04) bienes inmuebles**, debido a la **ilicitud de su origen**, que se encuentran a nombre de Jordán Juliniho Poma Salvador y José Samuel Villanueva Mariluz:

Nº	Partida Registral N°	Titular Registral	Descripción/Ubicación
1	P01175877	Jordán Juliniho Poma Salvador	Urb. Asoc. de Vivienda San Francisco de Cayran Mz. F. Lote 18 – Sector Lote 1 – San Martín de Porres – Lima
2	P01231203	José Samuel Villanueva Mariluz	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. D2 Lote 1 – Ventanilla – Callao- Lima
3	P01231236	José Samuel Villanueva Mariluz	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. D2 Lote 34 – Ventanilla – Callao-Lima
4	P01231353	José Samuel Villanueva Mariluz	AA.HH. Los Cedros II Etapa Mz. F2 Lote 32 – Ventanilla – Callao – Lima

SEGUNDO: DISPONER la transferencia de la **titularidad del derecho real** recaído sobre los referidos bienes a favor del **ESTADO PERUANO**, representado por el **Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**, de manera definitiva.



LPDERECHO.PE